

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXX

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 23 de diciembre de 2009.

Núm. Ext. 398

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 594 DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010.

folio 1890

DECRETO NÚMERO 595 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010.

folio 1891

LEY NÚMERO 593 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1892

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2009

Oficio número 361/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 594 DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1. Para el ejercicio fiscal del año 2010, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave percibirá los ingresos por los conceptos señalados en la presente Ley, que serán destinados a cubrir los gastos públicos, en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

	Monto en pesos
Concepto	
Ingresos propios	3,339,500,000.00
Impuestos	1,578,770,648.90
Impuesto sobre Nóminas	1,315,900,000.00
Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje	39,800,000.00
Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación	146,076,014.10
Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados	34,380,856.00
Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	27,182,175.20
Accesorios	15,431,603.50

Derechos	1,411,429,351.10
Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno	828,640,004.50
Por servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública	1,089,332.70
Por servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación	465,573,856.30
Por servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones	3,387.00
Por servicios prestados por la Secretaría de Educación	60,002,812.30
Por servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente	1,757,397.50
Por servicios diversos	5,672.00
Accesorios	54,356,888.70
Productos	44,559,941.80
Por venta de bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal del dominio privado	4,263,166.60
Provenientes del catastro del Estado	2,307,594.20
Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal del dominio privado	2,383,245.80
De capitales y valores del Estado	34,214,660.40
Provenientes de la <i>Gaceta Oficial</i> del Estado	1,328,636.90
Diversos	62,637.90
Aprovechamientos	304,740,058.20
Provenientes de venta de engomados de verificación vehicular	138,652,993.50
Por venta de bases de licitación pública	115,287.00
Por recuperación de gastos diversos	53,354,487.20
De bienes y herencias vacantes, tesoros, herencias, legados, donaciones y otros conceptos	0.00
Por aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno	10,293,394.30
Diversos	102,323,896.30
Ingresos Coordinados	2,470,713,193.00
Por Incentivos de Fiscalización	41,192,335.60
Por Actos de Recaudación	2,429,520,857.40
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	887,373,283.00
Impuesto al Valor Agregado del Régimen de Pequeños Contribuyentes	80,873,936.30
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las Gasolinas y Diesel	1,129,654,353.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	192,170,860.00
Impuesto sobre la Renta del Régimen de Pequeños Contribuyentes	58,979,144.20

Impuesto sobre la Renta del Régimen de Causantes Intermedios	19,046,289.60
Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles	57,101,009.00
Multas Federales No Fiscales	107,321.50
Derechos de la Zona Federal Marítimo Terrestre	4,064,965.70
20% de Indemnización de Cheques Devueltos	51,690.00
Gastos de Ejecución	98,005.10
Ingresos Provenientes de la Federación	61,847,361,826.00
Participaciones Federales	23,133,035,899.00
Fondo General de Participaciones	20,348,319,937.00
Fondo de Fomento Municipal	667,514,212.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	267,819,327.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	67,806,755.00
Fondo de Fiscalización	964,943,377.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	426,706,013.00
Fondo de Compensación	389,926,278.00
Anticipo de Participaciones	1,333,126,131.00
Aportaciones Federales (Ramo 33)	31,173,238,196.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	4,040,761,833.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	17,572,667,636.00
Fondo de Aportaciones para Servicios de Salud (FASSA)	3,154,297,353.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	557,283,039.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	2,871,691,501.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	825,896,821.00
Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública (FASP)	332,698,080.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	269,754,151.00
Fondo de Apoyo al Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1,548,187,782.00
Otras aportaciones	6,207,961,600.00
Aportaciones Federales para la Universidad Veracruzana	1,510,645,806.00
Sistema de Protección Social en la Salud	3,029,000,000.00
Otras aportaciones	869,810,134.00
Fondo de Inversión para Entidades Federativas	798,505,660.00
Disponibilidades de Ejercicios Anteriores	2,592,424,981.00
Total de Ingresos más Disponibilidades de Ejercicios Anteriores	70,250,000,000.00

El objeto y tarifas de los derechos contenidos en esta Ley están desglosados en la Ley de la materia, por cada una de las dependencias de la administración pública estatal facultadas para recaudarlos.

Artículo 2. Los ingresos que tenga derecho a recibir el Estado, incluyendo los depósitos de consignación ante autoridad judicial por adeudos fiscales, las multas administrativas y aun las judiciales, deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación, organismos públicos descentralizados con atribuciones para ello, Oficinas de Hacienda, cobradurías y la Red de Cajeros Automáticos de Veracruz. La Secretaría podrá autorizar establecimientos mercantiles o instituciones bancarias para realizar el cobro de los ingresos previstos en esta Ley, cuando se cumplan los requisitos establecidos en los convenios respectivos. Los recibos que emitan los establecimientos o instituciones autorizados tendrán los mismos efectos y alcances que los comprobantes expedidos por las Oficinas de Hacienda, las cobradurías del Estado y los organismos públicos descentralizados.

Artículo 3. Los créditos fiscales por concepto de las contribuciones señaladas en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones fiscales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 4. Los organismos públicos descentralizados del Estado deberán informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación acerca de los ingresos que perciban derivados de su actividad. Dichos recursos serán reportados en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5. La falta de pago puntual de cualquiera de las contribuciones dará lugar al pago de recargos a razón del 2.0 por ciento por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

Artículo 6. Cuando se otorgue prórroga o se autorice pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos a razón del 1.0 por ciento mensual sobre el monto de los saldos insolutos.

Artículo 7. Los ingresos presupuestados en la presente Ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables. La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar el pago en parcialidades de aquellos derechos cuyo monto sea de 200 a 1,250 salarios mínimos diarios de la zona geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente. La autorización que se otorgue conforme al párrafo anterior, podrá aplicarse solamente para los derechos causados en el año 2010 y se establecerá un plazo que no excederá del citado ejercicio fiscal.

Artículo 8. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que contraiga, conforme a las disposiciones del Libro Quinto del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un endeudamiento neto hasta por un monto equivalente a cinco por ciento del total de los ingresos ordinarios que se obtengan en el ejercicio fiscal 2010, para ser destinado a inversión pública productiva y reducir la estacionalidad de las participaciones federales que repercuten sobre los pagos a proveedores de la misma. El Ejecutivo del Estado podrá ejercer la presente autorización, sin rebasar el porcentaje señalado y sin que el término de la liquidación del endeudamiento exceda el periodo constitucional de la presente administración.

En garantía o fuente de pago de los financiamientos que se celebren con base en esta autorización, el Gobierno del Estado podrá afectar las participaciones que en ingresos federales reciba, los ingresos que deriven de programas, ramos o aportaciones de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal que, conforme a las disposiciones legales que los rijan, puedan destinarse al saneamiento financiero, y los ingresos propios, sin incluir los provenientes de los impuestos sobre Nóminas y por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Artículo 9. Se ratifican los convenios y demás documentos suscritos por el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de potenciar los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y con ello mitigar la caída en las Participaciones Federales durante el ejercicio fiscal 2009.

TRANSITORIO

Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2291 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1890

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2009

Oficio número 362/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 595 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el año 2010, se realizará conforme a las disposiciones de este Presupuesto y a las demás aplicables en la materia.

Artículo 2. Para efectos del presente Presupuesto, se entenderá por:

- I. Dependencias: a las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Dirección General de Comunicación Social y los Organismos Desconcentrados;
- II. Entidades: a los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el H. Congreso del Estado o por Decreto del propio Ejecutivo, que cuenten con asignación presupuestal estatal;

- III. Organismos Autónomos: al Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Universidad Veracruzana y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
- IV. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- V. Contraloría: a la Contraloría General;
- VI. Administración Pública Central: a las Dependencias, Entidades y Oficinas de Apoyo a la gestión de gobierno;
- VII. Poder Judicial: al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Electoral y al Consejo de la Judicatura; y
- VIII. Poder Legislativo: Al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. En la ejecución del gasto público estatal, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, así como a los recursos, objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Artículo 4. La Secretaría, con base en las atribuciones señaladas en los ordenamientos legales vigentes, estará facultada para interpretar y resolver en su caso, controversias respecto a las disposiciones del presente Presupuesto y establecer para las dependencias y entidades las medidas conducentes para su correcta aplicación. Dichas medidas deberán procurar homogeneizar, racionalizar y mejorar la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de los recursos públicos, así como el control y evaluación del gasto público estatal.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

Artículo 5. El gasto total del Gobierno del Estado, previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$70,250,000,000.00 (setenta mil doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad se distribuye conforme a lo que establece este capítulo.

Artículo 6. El gasto previsto para el Poder Legislativo, asciende a la cantidad de \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.). Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$235,000,000.00 (doscientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); para el rubro de Subsidios corresponde \$113,000,000.00 (ciento trece millones de pesos 00/100 M.N.) y para Bienes Muebles corresponde \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Artículo 7. El gasto previsto para el Poder Judicial, importa la cantidad de \$1,120,299,539.00 (un mil ciento veinte millones doscientos noventa y nueve mil quinientos treinta y

nueve pesos 00/100 M.N.). Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$1,015,947,462.00 (un mil quince millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$21,712,181.00 (veintiún millones setecientos doce mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$73,485,234.00 (setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para el rubro de Transferencias corresponden \$3,078,662.00 (tres millones setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y para Bienes Muebles e Inmuebles \$6,076,000.00 (seis millones setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

La distribución por concepto de gasto será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Artículo 8. El gasto previsto para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, importa la cantidad de \$38,000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.). Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$32,900,000.00 (treinta y dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$4,200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y para el rubro de Transferencias corresponden \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 9. El gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano, importa la cantidad de \$594,521,788.00 (quinientos noventa y cuatro millones quinientos veintiún mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$221,517,183.00 (doscientos veintiún millones quinientos diecisiete mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$111,087,794.00 (ciento once millones ochenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$148,253,271.00 (ciento cuarenta y ocho millones doscientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.); para el rubro de Transferencias corresponden \$102,021,322.00 (ciento dos millones veintiún mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.) y para el capítulo de Bienes Muebles e Inmuebles corresponde un monto de \$11,642,218.00 (once millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

La distribución por concepto de gasto será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento.

El gasto previsto para financiamiento a partidos políticos, que se incluye en el rubro de transferencias, importa la cantidad de \$101,693,571.00 (ciento un millones

seiscientos noventa y tres mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO EXTRAORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	SUMA
Partido Acción Nacional	13,622,209.00	11,351,841.00	408,666.00	25,382,716.00
Partido Revolucionario Institucional	14,711,003.00	12,259,169.00	441,330.00	27,411,502.00
Partido de la Revolución Democrática	6,535,495.00	5,446,246.00	196,065.00	12,177,806.00
Partido del Trabajo	2,959,665.00	2,466,387.00	88,790.00	5,514,842.00
Partido Verde Ecologista de México	4,495,438.00	3,746,198.00	134,863.00	8,376,499.00
Partido Convergencia	4,694,095.00	3,911,746.00	140,823.00	8,746,664.00
Partido Revolucionario Veracruzano	3,062,814.00	2,552,345.00	91,884.00	5,707,043.00
Partido Nueva Alianza	4,495,438.00	3,746,198.00	134,863.00	8,376,499.00
TOTAL	54,576,157.00	45,480,130.00	1,637,284.00	101,693,571.00

Artículo 10. El gasto previsto para el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, importa la cantidad de \$152,300,000.00 (ciento cincuenta y dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.). Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$93,850,000.00 (noventa y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$4,150,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$54,300,000.00 (cincuenta y cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 11. Las aportaciones previstas para la Universidad Veracruzana, importan \$3,306,300,000.00 (tres mil trescientos seis millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); dicho monto será cubierto mediante aportaciones convenidas entre el Gobierno Federal y el Estatal, las cuales estarán sujetas a las transferencias que para tales efectos realice el Gobierno Federal. Integrado por la Aportación Federal de \$1,510,645,806.00 (un mil quinientos diez millones seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.); la Aportación Estatal de \$1,758,442,716.00 (un mil setecientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y como Subsidio Estatal Adicional corresponden \$37,211,478.00 (treinta y siete millones doscientos once mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Artículo 12. El gasto previsto para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, importa la cantidad de \$25,800,000.00 (veinticinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.). Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de

\$21,900,000.00 (veintiún millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$3,400,000.00 (tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para el capítulo de Subsidios y Transferencias es de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 13. El gasto de operación previsto para las dependencias de la administración pública central, importa la cantidad de \$34,156,200,000.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y seis millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se distribuye de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL	IMPORTE (PESOS)
Ejecutivo del Estado	39,400,000.00
Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca	130,200,000.00
Secretaría de Salud	4,150,000,000.00
Secretaría de Educación	25,347,600,000.00
Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente	132,600,000.00
Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario	104,800,000.00
Secretaría de Gobierno	915,200,000.00
Secretaría de Finanzas y Planeación	602,800,000.00
Procuraduría General de Justicia	658,600,000.00
Dirección General de Comunicación Social	54,700,000.00
Contraloría General	146,000,000.00
Secretaría de Comunicaciones	181,300,000.00
Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica	41,700,000.00
Secretaría de Seguridad Pública	1,417,700,000.00
Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad	79,900,000.00
Secretaría de Turismo y Cultura	71,900,000.00
Oficina de Asuntos Internacionales	7,800,000.00
Secretaría de Protección Civil	74,000,000.00
TOTAL	34,156,200,000.00

Este monto no incluye los recursos previstos para los diferentes Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos del Gobierno del Estado, los cuales para efectos de una mayor transparencia, se presentan de manera separada.

Artículo 14. Las aportaciones previstas para los Organismos Públicos Descentralizados del Poder Ejecutivo, importan un total de \$6,452,880,000.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.). Para el caso de los Organismos, cuya fuente de financiamiento incluya recursos federales, los montos a continuación señalados estarán sujetos al Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el 2010.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	IMPORTE (PESOS)
Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero	33,900,000.00
Consejo de Desarrollo del Papaloapan	16,100,000.00
Consejo Veracruzano del Bambú	2,100,000.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	313,900,000.00
Centro Estatal Contra las Adicciones	15,800,000.00
Comisión Constructora de Salud	12,900,000.00
Régimen Estatal de Protección Social en Salud	3,727,916,249.00
Institutos Tecnológicos Superiores	208,700,000.00
Instituto de Infraestructura Física de Escuelas de Veracruz	33,500,000.00
Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos	144,596,563.00
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	137,767,188.00
El Colegio de Veracruz	19,400,000.00
Instituto Superior de Música del Estado	31,200,000.00
Consejo Veracruzano de Arte Popular	11,500,000.00
Universidad Tecnológica del Sureste	12,100,000.00
Universidad Tecnológica del Centro	14,400,000.00
Universidad Tecnológica de Gutiérrez Zamora	7,800,000.00
Instituto de la Juventud Veracruzana	11,800,000.00
Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	8,600,000.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	57,500,000.00
Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Veracruz	36,300,000.00
Instituto Veracruzano del Deporte	204,400,000.00
Universidad Politécnica de Huatusco	8,400,000.00
Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas	7,500,000.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz	289,900,000.00
Consorcio Clavijero	25,000,000.00
Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda	29,100,000.00
Comisión del Agua del Estado de Veracruz	39,800,000.00

Comisión Veracruzana de Comercialización Agropecuaria	19,500,000.00
Instituto Veracruzano para la Calidad y Competitividad	2,100,000.00
Comisión para la Defensa de los Periodistas	1,500,000.00
Instituto Veracruzano de las Mujeres	15,400,000.00
Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal	5,900,000.00
Instituto Veracruzano del Transporte	11,500,000.00
El Colegio de Periodistas	1,700,000.00
Radiotelevisión de Veracruz	93,000,000.00
Carreteras y Puentes Estatales de Cuota	5,300,000.00
Maquinaria de Veracruz	37,300,000.00
Junta Estatal de Caminos	92,400,000.00
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza	12,500,000.00
Instituto Veracruzano de la Cultura	92,900,000.00
Instituto de Pensiones del Estado	600,000,000.00
TOTAL	6,452,880,000.00

Artículo 15. Las aportaciones previstas para los fideicomisos públicos, importan \$953,120,000.00 (novecientos cincuenta y tres millones ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), no considera a los fideicomisos cuyo destino es fortalecer el gasto de capital. El monto total de aportaciones se distribuye de la siguiente manera:

FIDEICOMISO	IMPORTE (PESOS)
Programa Nacional de Becas de Educación Superior	120,000,000.00
Programa Escuelas de Calidad	9,000,000.00
Tecnologías Educativas y de Información	8,000,000.00
Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica	30,000,000.00
Organismo de Acreditación de Competencias Laborales	4,000,000.00
Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje	35,820,000.00
Público de Administración y Operación del Parque Temático TakilhSukut	36,400,000.00
De la Tenencia	709,900,000.00
TOTAL	953,120,000.00

Artículo 16. El gasto de capital, importa la cantidad de \$11,716,700,000.00 (once mil setecientos dieciséis millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), monto que incluye lo correspondiente a los fideicomisos cuyo destino es fortalecer el gasto de capital.

La integración del rubro del Capítulo de Infraestructura para el Desarrollo, Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, está distribuido de la siguiente forma:

UNIDAD PRESUPUESTAL	IMPORTE
Comunicaciones	1,165,349,208.00
Secretaría de Comunicaciones	686,451,243.00
Junta Estatal de Caminos	286,903,184.00
Maquinaria de Veracruz	33,550,219.00
Carreteras y Puentes Estatales de Cuota	158,444,562.00
Desarrollo Agropecuario	1,125,332,884.00
Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca	837,288,621.00
Consejo de Desarrollo del Papaloapan	80,849,540.00
Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero	207,194,723.00
Educación, Cultura, Recreación y Deporte	1,085,889,541.00
Instituto de Infraestructura Física de Escuelas de Veracruz	984,382,394.00
Universidad Tecnológica del Centro	1,430,000.00
Universidad Veracruzana	100,077,147.00
Desarrollo Regional	1,327,204,563.00
Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente	923,243,850.00
Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda	73,087,241.00
Comisión del Agua del Estado de Veracruz	330,873,472.00
Salud y Asistencia	1,156,939,661.00
Comisión Constructora de Salud	237,569,130.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	919,370,531.00
Administración Pública y Gobierno	239,284,143.00
Municipios del Programa CAPUFE	14,369,539.00
Secretaría de Gobierno	1,950,000.00
Aportaciones al FONDEN e Infraestructura para el Desarrollo	222,964,604.00
TOTAL	6,100,000,000.00

- Artículo 17.** Las erogaciones previstas por concepto de Provisiones Salariales y Económicas importan la cantidad de \$1,797,728,923.00 (un mil setecientos noventa y siete millones setecientos veintiocho mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), que incluye una previsión de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), para indemnizaciones derivadas de responsabilidades a cargo de la Administración Pública Estatal, en términos de la ley de la materia; asimismo, considera \$332,698,080.00 (trescientos treinta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, \$841,900,000.00 (ochocientos cuarenta y un millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) de reserva para el Fideicomiso Bursátil de Participaciones y \$620,130,843.00 (seiscientos veinte millones ciento treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) para la provisión de los incrementos salariales y económicos.
- Artículo 18.** Los recursos previstos para los municipios, ascienden a \$8,544,149,750.00 (ocho mil quinientos cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$5,602,458,249.00 (cinco mil seiscientos dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) corresponden a Participaciones Federales para Municipios, \$2,871,691,501.00 (dos mil ochocientos setenta y un millones seiscientos noventa y un mil quinientos un pesos 00/100 M.N.) al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; dichos montos, estarán sujetos a las transferencias que para tales efectos realice el Gobierno Federal y \$70,000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de Subsidio Estatal; la asignación por municipio será publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado a más tardar 15 días después de la publicación del Calendario de los Ramos Federales 28 y 33 que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Artículo 19.** Por concepto de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), se considera un importe de \$1,002,000,000.00 (un mil dos millones de pesos 00/100 M.N.).
- Artículo 20.** Las erogaciones previstas para los Servicios Personales en los presupuestos de las dependencias, consideran la totalidad de los recursos para sufragar las percepciones salariales correspondientes al ejercicio 2010, de acuerdo a las plantillas de personal autorizadas al 1º de enero del mismo año.
- Las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos, no podrán transferir recursos de otros capítulos de gasto al de servicios personales.
- Para todos los efectos, los recursos a que se refiere este artículo están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes; asimismo, las dependencias y entidades deberán apegarse a lo dispuesto en el capítulo VI de los Servicios Personales.
- Artículo 21.** El presupuesto previsto para el ejercicio fiscal del año 2010, de acuerdo a la Clasificación Económica, se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Servicios Personales	28,114,664,653.00
Materiales y Suministros	451,648,311.00
Servicios Generales	1,085,295,043.00
Subsidios y Transferencias	11,910,591,993.00
SUMA GASTO CORRIENTE:	41,562,200,000.00
Bienes Muebles	0.00
Bienes Inmuebles	0.00
Obra Pública	6,100,000,000.00
Transferencias de Capital	5,606,700,000.00
SUMA GASTO DE CAPITAL:	11,706,700,000.00
Participaciones, Fondo de Fortalecimiento y Subsidios Municipios	8,544,149,750.00
Poder Legislativo	400,000,000.00
Poder Judicial	1,120,299,539.00
Organismos Autónomos	4,116,921,788.00
Provisiones Salariales y Económicas	1,797,728,923.00
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	1,002,000,000.00
T O T A L	70,250,000,000.00

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los titulares de las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos programas, asimismo de que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público y aquellas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría. No se deberán contraer, por ningún motivo, compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados para el presente ejercicio.

Las dependencias y entidades tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las dependencias y entidades únicamente podrán efectuar la aportación de recursos públicos estatales, sólo si se encuentran autorizadas en el presupuesto correspondiente.

Las dependencias y entidades no podrán gestionar ante las instancias federales, municipales y los sectores social o privado, la realización de operaciones a las que deban aportarse recursos estatales que no estén considerados en su presupuesto autorizado.

CAPÍTULO IV
DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN
DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

Artículo 24. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los programas, presupuestos y calendarios de gasto que establezca la Secretaría.

Artículo 25. No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos. En consecuencia, las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 26. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre del 2010, no podrán ejercerse. En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos establecidos se harán con cargo a las partidas de gasto que correspondan al Presupuesto de Egresos autorizado para el año siguiente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

Las dependencias y, en su caso, las entidades deberán concentrar en la Secretaría, los recursos financieros no ejercidos.

Artículo 27. Las dependencias y entidades serán responsables de adoptar las medidas correspondientes para el debido cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización administrativa vigentes, incluidas las relativas al uso y asignación de los bienes propiedad del Estado de que dispongan los servidores públicos para el desempeño de sus funciones.

En el caso de que las previsiones de ingresos para el presente ejercicio sean inferiores a las que realmente se reciban, o se presenten situaciones extraordinarias que afecten las Finanzas Públicas Estatales, las dependencias y entidades deberán aplicar las medidas de contención del gasto que el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establezca para contrarrestar dichas situaciones.

Artículo 28. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, ampliaciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando no resulten indispensables para su operación y representen la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y entidades o cuando dejen de cumplir sus propósitos. En todo momento, se respetará el presupuesto autorizado a los programas destinados al bienestar social.

Artículo 29. Las dependencias y entidades del gobierno estatal, no podrán disponer de los recursos humanos y materiales, para la realización de trabajos o prestación de servicios a terceras personas.

Artículo 30. Las entidades cuyo objeto sea la producción o comercialización de bienes o servicios, no podrán disponer de ellos para venderlos con descuento o ponerlos gratuitamente al servicio de servidores públicos o de particulares.

Artículo 31. Los vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos del Gobierno del Estado, las instalaciones, oficinas e inmuebles en general, así como los materiales y equipos de oficina asignados, se utilizarán exclusivamente para el desarrollo de las actividades propias de sus funciones y por ningún motivo podrán utilizarse para fines distintos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD PRESUPUESTAL

Artículo 32. Con el fin de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, las dependencias y entidades deberán establecer, durante el primer trimestre del ejercicio, programas de ahorro tendientes a racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, los ahorros generados como resultado de sus programas.

Artículo 33. Conforme al artículo anterior, las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican, deberán sujetarse a criterios de racionalidad y disciplina presupuestal:

- I. Comisiones de personal a congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones. En estas comitivas y comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente indispensable para la atención de los asuntos de su competencia; y
- II. Publicidad, publicaciones oficiales y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social. En estos casos las dependencias y entidades deberán utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público. Las erogaciones a que se refiere la fracción anterior, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Comunicación Social en el ámbito de su competencia, y las que efectúen las entidades se autorizarán, además, por el Órgano de Gobierno respectivo.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en materia de racionalidad y austeridad presupuestal, así como las que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34. Los titulares de las áreas administrativas de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente y de capital, se apeguen a sus presupuestos aprobados. Además, deberán instrumentar medidas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, telefonía convencional, celular y radio localizadores, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, papelería e insumos para computador, inventarios, ocupación de espacios físicos, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles; así como en todos los demás renglones de gasto que sean susceptibles de generar economías.

- XI. En general, sólo se podrá efectuar el pago de remuneraciones cuando se cumplan con las disposiciones establecidas en la materia y se encuentren previstas en los presupuestos respectivos; y
- XII. Abstenerse de canalizar los ingresos generados por el desempeño de sus funciones, para la contratación de personal subordinado, ni para compromisos permanentes, con exclusión de aquellas erogaciones necesarias para el ejercicio y operación de programas en materia educativa, de salud, seguridad pública y procuración de justicia, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 37. Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, con sujeción a este presupuesto, son los siguientes:

FUNCIONARIOS	IMPORTE NETO EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Gobernador del Estado		74,313.55
Secretario de Despacho	51,630.89	59,531.13
Subsecretario	49,612.10	51,630.88
Director General	39,942.66	49,612.09
Director de Área	34,119.63	39,942.65
Subdirector	26,965.52	34,119.62
Jefe de Departamento	Hasta	26,965.51

Estos importes podrán modificarse por los incrementos salariales que se otorguen durante el ejercicio 2010, así como por modificaciones de las obligaciones fiscales a cargo de los trabajadores.

Artículo 38. Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse durante este ejercicio a los servidores públicos por jornadas, responsabilidad y trabajos extraordinarios, se regularán en las disposiciones que, al efecto, emita la Secretaría, así como, en su caso, por los ordenamientos legales correspondientes.

En cualquier caso, las jornadas y trabajos extraordinarios deben reducirse al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria de la partida de gasto correspondiente.

Artículo 39. Por lo que se refiere a las entidades, sus Órganos de Gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando para ello dispongan de recursos propios para cubrir dicha medida, que las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate.

Artículo 40. Las dependencias sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Secretaría y la Contraloría, conforme a las

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 35. El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende la totalidad de los recursos para cubrir las percepciones ordinarias y extraordinarias, las aportaciones de seguridad social, remuneraciones complementarias y las obligaciones fiscales que generen estos pagos, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las dependencias y entidades, al efectuar las remuneraciones por concepto de Servicios Personales y Aportaciones de Seguridad Social, deberán:

- I. Apegarse estrictamente a los criterios de política de servicios personales que establezca la Secretaría;
- II. Efectuar los pagos en los términos autorizados por la Secretaría, o por acuerdo del Órgano de Gobierno en el caso de las entidades;
- III. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que rebasen el presupuesto autorizado. En los sectores de educación y salud, las erogaciones deberán ser cubiertas, preferentemente con cargo a los ingresos provenientes de la Federación;
- IV. Sujetarse a los tabuladores de sueldos y observar las disposiciones generales y autorizaciones que emita la Secretaría;
- V. Dar prioridad a los traspasos de plazas entre sus unidades responsables y programas, por lo que se deberá observar que las acciones de desconcentración de la Administración Pública Estatal no impliquen la creación de nuevas plazas;
- VI. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia.

Los titulares de las dependencias podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de programas, actividades o proyectos que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo.

En el caso de los servicios profesionales por honorarios, la vigencia de los contratos no excederá el 31 de diciembre de 2010;

- VII. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales y viceversa;
- VIII. Abstenerse de transferir a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación de personal;
- IX. Abstenerse de comprometer los importes no devengados en el calendario mensual de egresos, por el pago de servicios personales;
- X. Evitar el incremento en percepciones salariales, que represente un aumento en el monto global autorizado por dependencia;

disposiciones que éstas emitan, siempre y cuando no requieran de plazas que impliquen recursos adicionales.

Artículo 41. La conversión de plazas, categorías o puestos solamente podrá llevarse a cabo cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria en el capítulo de servicios personales. No se autorizarán renivelaciones de puestos; los movimientos de alta por baja sólo podrán ser cubiertos con autorización expresa de la Secretaría.

Las plazas vacantes y las suplencias serán congeladas, salvo en los casos que se justifique plenamente, a juicio de la Secretaría, la posibilidad de ser nuevamente cubiertas.

Se exceptúan de esta disposición el personal médico y paramédico de la Secretaría de Salud, docente con grupo asignado de la Secretaría de Educación, policial de la Secretaría de Seguridad Pública y de policía ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 42. La modificación de estructuras orgánicas y la conversión de plazas, categorías o puestos, en las dependencias, a que se refieren los artículos 40 y 41 de este Presupuesto, surtirán sus efectos a partir de la fecha que indique la autorización que para tal efecto expida la Secretaría, en coordinación con la Contraloría.

Para el caso de las entidades, lo establecido en los artículos 40 y 41 de este Presupuesto, surtirá efecto a partir de la fecha en que los autorice su Órgano de Gobierno.

Artículo 43. La Secretaría, en el presente ejercicio, continuará con las acciones tendientes a modernizar el sistema de administración de los recursos humanos con el propósito de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales y el manejo de las nóminas de las dependencias y entidades.

CAPÍTULO VII DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 44. Las erogaciones por concepto de contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones deberán estar previstas en los presupuestos y sujetarse a los siguientes criterios:

- I. Que las personas físicas y morales no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- II. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas autorizados;
- III. Que en los contratos se especifique el tipo de servicios profesionales que se requieren;
- IV. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2010; y
- V. Que su pago esté en función del grado de responsabilidad y no rebase los montos equivalentes a los tabuladores autorizados por la Secretaría.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las dependencias y entidades cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 45. Las dependencias y entidades, en el ejercicio del presupuesto, no deberán realizar adquisiciones de bienes muebles que sean objeto de registro en el activo fijo con cargo al capítulo 5000, salvo los casos en que su contratación resulte estrictamente indispensable para el cumplimiento de su objetivo y cuenten con disponibilidad presupuestal y con las autorizaciones del titular del Sector y de la Secretaría.

La Secretaría y los titulares de las áreas encargadas de la administración de los recursos en las entidades, serán responsables de aprobar aquellas adquisiciones consolidadas que sean estrictamente indispensables.

Artículo 46. Los montos y modalidades para los procedimientos de contratación que podrán realizar las dependencias y entidades se sujetarán a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los montos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichas obligaciones.

Además, para el caso de renovación y contratación de nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, se deberá observar lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado mediante Decreto Núm. 846 de fecha 24 de enero de 2007 y publicado en la *Gaceta Oficial* Extraordinaria número 29 del 26 de enero de 2007.

CAPÍTULO VIII DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 47. La Secretaría emitirá los lineamientos a los que se sujetarán las dependencias y entidades para disponer de los recursos de inversión en infraestructura para el desarrollo, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 48. Las dependencias y entidades, en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de inversión en infraestructura para el desarrollo, obra pública y servicios relacionados con la misma, deberán atender los siguientes criterios:

- I. Dar prioridad a la terminación de obras y acciones en proceso, a las obras nuevas que tienen proyecto ejecutivo y cuentan con la liberación de terrenos y afectaciones para su realización, así como a la conservación y mantenimiento ordinario de la infraestructura estatal; por último, considerarán los estudios y proyectos nuevos;

- II. Promover los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, así como con los gobiernos federal y municipal, para la ejecución de obras y acciones de infraestructura para el desarrollo; y
- III. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos.

Artículo 49. Las dependencias y entidades sólo podrán licitar o contratar obras y acciones si cuentan con disponibilidad presupuestal en los fondos públicos que les sean asignados por la Secretaría.

Las obras y acciones a financiarse con recursos federales, deberán atender las disposiciones legales y lineamientos administrativos federales, en los términos del Artículo 177 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con el propósito de no afectar la dinámica de ejecución de la obra pública y el flujo de los recursos destinados a ese rubro, la Secretaría establecerá el mecanismo y condiciones en que las dependencias y entidades, en su caso, podrán licitar públicamente las obras y servicios que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, previa autorización del Ejecutivo del Estado. En estos casos, los compromisos excedentes, para los fines de su ejecución y pago, quedarán sujetos a las condiciones establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la disponibilidad presupuestal del año siguiente, lo cual deberá señalarse en los contratos correspondientes.

Artículo 50. Para los efectos del artículo 36 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las dependencias y entidades se ajustarán para su contratación a los montos máximos de adjudicación directa, mediante invitación a cuando menos tres personas físicas o morales y licitación pública, de acuerdo a lo que estipule el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en su anexo correspondiente a Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Los montos anteriores deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 51. Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias o entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 52. Para los efectos del Artículo 27 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las dependencias y entidades realizarán un análisis que sirva de base para la adjudicación de los contratos de servicios y emitirán un dictamen por escrito donde se incluyan los criterios técnicos, parámetros económicos y demás consideraciones que motivan la contratación, de tal manera que se garanticen las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, economía, transparencia,

eficiencia, imparcialidad y honradez en la prestación de los servicios. Los dictámenes deberán estar firmados por los titulares de las dependencias y entidades, y copias de éstos se entregarán a la Contraloría.

- Artículo 53.** La Secretaría emitirá las disposiciones a que deberán sujetarse las dependencias y entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LOS SUBSIDIOS Y LAS TRANSFERENCIAS

- Artículo 54.** Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos, autorizarán la ministración de subsidios y transferencias, y serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Presupuesto y a las demás disposiciones aplicables.

El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Presupuesto.

- Artículo 55.** Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, objetividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado y establecer el mecanismo de operación que garantice que los recursos se canalicen hacia ésta;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el otorgamiento de los recursos, y reducir gastos administrativos; y
- IV. Procurar que se utilice el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

- Artículo 56.** Las dependencias deberán verificar, previamente al otorgamiento de los subsidios y transferencias para fortalecer la operación de sus órganos desconcentrados o de las entidades sectorizadas, en su caso, se apeguen a lo siguiente:

- I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos;
- II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios; y

- III. Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios.

Artículo 57. Las dependencias o la Secretaría podrán suspender las ministraciones de fondos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en el artículo 56 de este Presupuesto. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría, a más tardar el siguiente día hábil a la suspensión.

Artículo 58. La Secretaría podrá emitir disposiciones adicionales sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de los subsidios y las transferencias.

La Secretaría o la Contraloría, podrán requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las dependencias y entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas, en los casos de incumplimiento.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 59. En la ejecución del gasto público las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, la información que éstas requieran conforme a las disposiciones aplicables, para remitir trimestralmente el Informe del Gasto Público al Congreso del Estado, en términos del Artículo 179 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 60. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios financieros de las dependencias y entidades. El cumplimiento de las metas y los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría, a través del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública.

Artículo 61. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el apoyo de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las mismas, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Presupuesto.

Para tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

- Primero.** Con el fin de impulsar la igualdad de trato de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los presupuestos de la Administración Pública Estatal, las dependencias y entidades deberán considerar el principio de igualdad entre mujeres y hombres como eje rector de los programas especiales que se realicen en sus ámbitos de competencia institucional y ejecución de política pública, que beneficiarán a los veracruzanos, conforme los artículos 14 fracción IV, 17 fracción II de la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres.
- Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2010, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000734 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1891

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de diciembre de 2009

Oficio número 364/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 593 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, boulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito; así como la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento parcial o total de centros de población;

IV. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;

V. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;

VI. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedades y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las Leyes Estatales y Reglamentos Municipales;

VII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;

VIII. El abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesario en caso de siniestros, epidemias, plagas, incendios o cualquier otra calamidad pública;

IX. La creación y conservación del ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos de estas materias;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se afecte el equilibrio ecológico y la sustentabilidad del ambiente;

XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado; y

XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Artículo 2. En los casos comprendidos en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes, realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por conducto de la Dirección General de Patrimonio. Dichos estudios incluirán un análisis del costo-beneficio del proyecto;

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado y, en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en la *Gaceta Oficial* del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación;

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, y en el diario de mayor circulación de la localidad de que se trate, para manifestar ante la Dirección General de Patrimonio, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV. En su caso, la Dirección General de Patrimonio citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita;

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo concedido para ello sin que se presentaren, la Dirección General de Patrimonio contará con un término de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que deberá suscribir formalmente, dentro del mismo plazo, el Ejecutivo;

VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno; y

VII. El Ejecutivo Estatal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4o de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de la Dirección General de Patrimonio del Estado:

I. Tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio;

II. Representar al Ejecutivo de la Entidad, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; y

III. El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

Artículo 4. Procederá la expropiación, previa la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Estatal que se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados, serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado y el diario de mayor circulación de la localidad, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

Artículo 5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 6. De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Artículo 7. Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la Dirección General de Patrimonio procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señalada en el párrafo anterior.

El decreto en el que se ordene la ocupación temporal o la limitación de dominio no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 8. En los casos a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 1 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate. Tratándose de la expropiación, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones III a VII del artículo 2 de esta Ley.

Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9. Si los bienes que han sido objeto de una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueron destinados total o parcialmente al fin que originó la declaración respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la Dirección General de Patrimonio del Estado, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños y perjuicios causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este Artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será determinado por la Dirección General de Catastro y Valuación de la Secretaría de Finanzas y Planeación y será equivalente al valor comercial de dicho bien, sin que pueda ser inferior, en el caso de inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Artículo 11. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos en rebeldía, si no lo hace. También les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

Artículo 12. Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

Artículo 13. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 14. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero entre ambas.

Artículo 15. El juez fijará un plazo que no excederá de quince días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con la consideración de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

Artículo 17. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase a su patrimonio.

Artículo 20. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o los causa habientes del bien expropiado.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas. Deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Expropiación número 909 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado, de fecha cinco de septiembre del año dos mil siete.

Tercero. Los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/2290 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1892

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*:** Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx